

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca de los cuales resulta:

Que D. Santiago Corral, Notario de Briviesca, presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno llamado heredad de San Ramoro, a la margen derecha del rio de Villaescusa de la Solana, donde habia plantado algunos árboles, contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa, que habia abierto en aquel terreno un paso para ganado:

Que sustanciado el interdicto y repuesto Corral en la posesion, apeló Saez ante la Audiencia del territorio y acudió al mismo tiempo el Gobernador de la provincia exponiendo: que, segun resultaba de los testimonios que acompañó, el terreno en que se habia abierto el paso pertenecia á Villaescusa y no á Piedrahita, porque para la construccion de un ferrocarril se habia desviado el cauce del rio hácia el primero de estos pueblos, y por consiguiente el terreno que mediaba entre el antiguo y nuevo cauce pertenecia al referido Villaescusa, cuyo límite era el antiguo cauce del rio, y que para pasar á aquel terreno, que era de aprovechamiento comun, se habia hecho, de orden del Teniente de Alcalde encargado de la Seccion

de Villaescusa, por el exponente y otros vecinos la rampa á que se referta el interdicto:

Que el Ayuntamiento de Villaescusa, informando sobre esta instancia de orden del Gobernador, manifestó la certeza de los hechos, pero que ningun acuerdo de la Corporacion municipal habia mediado en el asunto y pidió que se provocara la competencia al Juzgado que conocia del interdicto presentado por Corral, fundándose en que el término de Villaescusa pertenecia al Juzgado de Belorado y no al de Briviesca, y en que habia obrado Saez en virtud de orden del Teniente de Alcalde:

Que así lo acordó el Gobernador, conformándose con el dictamen, del Consejo provincial, y sustanciada la competencia se declaró mal formada en Real decreto de 6 de Mayo de 1865, por no haber citado el Gobernador disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que reproducido el de inhibicion por aquella Autoridad, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, el núm. 5.º del art. 74 y el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845 el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciado el conflicto, fundándose en que el terreno en cuestion era de propiedad de Corral por compra hecha al Estado; en que estaba en posesion por más del año y día; y en que ningun acuerdo administrativo ni orden de la Autoridad habia, en cuya virtud hubiese obrado el despojante, por lo cual se trataba de una cuestion entre particulares solamente:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cual previene que las disposi-

ciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que si bien el despojante obró en virtud de lo mandado por la Autoridad administrativa, y por consiguiente el interdicto se dirige á dejar sin efecto una disposicion de este orden; como la providencia del Teniente de Alcalde mandando hacer paso para los ganados por el terreno propio del demandante imponia una servidumbre, que no consta existiese con anterioridad, no puede estimarse legitima esta disposicion, ni dictada en materia de policia rural:

2.º Que las facultades de la Administracion no alcanza al establecimiento de nuevas servidumbres sobre la propiedad privada, sino únicamente á la conservacion de las antiguas, cuando existe una usurpacion reciente y fácil de comprobar:

3.º Que la prohibicion de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, aun siendo extensiva á las providencias de todas las Autoridades administrativas, exige que estas obren en virtud de sus legitimas atribuciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion solicitada para procesar á D. Vicente Martinez, Alcalde del lugar nuevo de la Corona, resulta:

Que dos sujetos llamados Carlos Puestes y Vicente Berdeguer riñeron en la no-

che del 25 de Agosto último al salir de una tienda de vecinos en estado de embriaguez, particularmente el último:

Que al ruido de la riña salió el Teniente de Alcalde Blas Martinez, y se interpuso entre los contendientes invocando su autoridad, que fué desobedecida, y entonces arrancó á Berdeguer un enchillo, con el que trataba de herir á Puestes, no pudiendo hacer otro tanto con el arma de este que la tiró é intentó escapar:

Que entonces el Teniente Alcalde le crepitó las voces de «alto,» que tambien fueron desobedidas, y á la sazón, como esto tuviese lugar delante de la casa del Alcalde, este funcionario naturalmente alarmado salió á la calle provisto de una escopeta y se enteró de lo ocurrido:

Que entre el Alcalde y Teniente lograron prender á Carlos Puestes, y al llegar á la plaza pudieron observar que el último sangraba en la frente, en vista de lo cual se llamó al Facultativo que le practicó la primera cura, que fué completa á los tres días:

Que el herido dijo en su declaracion primera que al dirigirse desde la tienda de vecinos á su casa le dieron un golpe en la frente sin saber quien ni por qué; pero habiendo manifestado su mujer que al llegar á la Plaza Mayor en busca de su marido, vio que el Alcalde le limpiaba la sangre, y que atribuia á este funcionario el golpe recibido: se oyó el testimonio de las personas que la mujer presentó como testigos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde, y todos ellos le desmintieron terminantemente:

Que así las cosas, el Juez que entendia en la causa solicitó, de conformidad con lo expuesto por el Promotor Fiscal, la previa autorizacion para procesar al Alcalde D. Vicente Martinez, por si en el curso del procedimiento aparecian méritos para estimarle autor del delito de lesiones ménos graves; mas el Gobernador se la negó de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, por no resultar en modo alguno probado el hecho que originó la causa criminal:

Considerando que por lo actuado en este expediente no solo aparece comprobado el aserto de la mujer del herido, sino que está categóricamente desmentido por los testigos del suceso á que se refiere; puesto que no existe uno solo que exprese que fué el Alcalde el que causó las lesiones:

Considerando que es más racional,

por el contrario, presumir que tales heridas debieron ser ocasionadas en la lucha personal que Carlos Puestas y su contendiente tuvieron al salir de la tienda de vinos ébrios y desafiados:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandante, y de la otra la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, representada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 24 de Junio de 1859, que declaró exceptuados de la desamortización los bienes pertenecientes á la referida Orden.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que varias personas caritativas, con el objeto de socorrerse mutuamente en las necesidades y aflicciones de la vida, formaron la asociación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, sostenida con lo que los mismos asociados llevaban, á la que por consecuencia de su sucesivo desarrollo fué necesario dar cierta organización por medio de constituciones, que al efecto se establecieron y consignaron en el correspondiente libro de acuerdos:

Que con el tiempo crecieron tanto los servicios de caridad y asistencia á los hermanos enfermos, así como las limosnas que se fueron reuniendo al intento, que ofreció inconvenientes el hacer los hermanos personalmente, las visitas y distribución á domicilio, y en su virtud la asociación pidió y obtuvo en 30 de Setiembre de 1678, una Real cédula que aprobó la construcción por los hermanos de una enfermería con el fin de atender á la asistencia y curación de los mismos hermanos enfermos y pobres:

Que la Administración de los bienes procedentes principalmente de limosnas, donativos, legados, patronatos, fundaciones de camas y de crecidas imposiciones á censo, que en el progresivo desenvolvimiento de la Orden constituyeron la dotación de la enunciada enfermería ú hospital, se encomendó, como se halla en la actualidad encomendada, á una Junta de gobierno, nombrada anualmente de entre los hermanos que componen la asociación, constando esta en el año de 1859, según resulta del expediente, de más de 15.000 individuos de ambos sexos, á los que no se exige, cuando pretenden el ingreso más cantidad que

de 40 rs. pagados en dos años, y por sola vez en la vida, con lo cual, si necesitados, adquieren á los seis meses de su admisión el derecho de ser admitidos en el referido hospital, siem-

pre que sus dolencias no sean de las exceptuadas:

Que en Agosto de 1855 el Presidente de la Junta general del hospital solicitó que se declarasen los bienes de la dotación del mismo exceptuados de la ley de 1.º de Mayo del propio año, fundando su pretensión en la índole especial del establecimiento, que asemejaba sus bienes á los de un particular cualquiera y en que el espíritu desamortizador de la citada ley se realizaba respecto á los bienes en cuestión, toda vez que la hermandad podía disponer de ellos sin restricción de ninguna especie:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda informó en el sentido de que, invirtiéndose los bienes del hospital según las constituciones de la Orden, en socorrer á los hermanos, caso de pobreza enfermedad ó encarcelamiento, esa Orden, mas que cofradía ó congregación, se asemejaba á una verdadera sociedad de socorros mútuos; y que pudiendo enajenar además sus bienes con la misma libertad que los particulares, no eran de estimarse amortizados, ni comprendidos por tanto en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que de conformidad con el parecer de la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; se expidió la Real orden reclamada de 24 de Junio de 1859, por la cual se declaró que los bienes de que se trata no eran objeto de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, mediante á que si bien se dedicaban sus productos á fines benéficos, debían considerarse, según los estatutos de la Orden, como propios de una asociación de socorros mútuos entre los individuos que la componen, y además por ser los mencionados bienes de libre disposición y no pertenecer a la Beneficencia general, provincial ni municipal, sino á la particular, obrando libre y exclusivamente la Junta de gobierno de la hermandad sobre su propiedad y sobre la administración y aplicación de sus rentas:

Vista la demanda que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1865, en que así se le prevenía presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretensión de que se revoque la Real orden de 24 de Junio de 1859, y declare que los bienes de la expresada Orden Tercera están comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856:

Visto el escrito de contestación del Licenciado Don Cándido Nocedal, en representación de la Junta general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto-sentencia publicado en 16 de Noviembre de 1863 en el pleito promovido por la cofradía establecida en el lugar de Arre, provincia de Navarra, bajo la advocación de la Santísima Trinidad, sobre excepción de los bienes de aquel establecimiento de las leyes vigentes de desamortización:

Vista la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que tienen perfecta aplicación al presente litigio, como a un caso enteramente igual, las consideraciones en que se fundó la citada sentencia de 16 de Noviembre próximo pasado, dictada en sentido contrario á la demanda de estos autos:

Considerando además que la subrogación de inscripciones intrasferibles, consignada en la referida ley en lugar de los bienes que por ella se mandan vender no sería justa respecto á los de que se trata, por que de estos ha podido disponer siempre la Venerable Orden Tercera de San Francisco esta corte á su libre voluntad, y no le sería posible hacer otro tanto con las expresadas inscripciones intrasferibles como lo dice esta denominación, siendo por ello, evidente que el dominio pleno

de aquella quedaria menoscabado con este cambio sin ninguna compensación:

Considerando que esto sería notoriamente injusto, y lo injusto, no puede atribuirse á las leyes mientras haya una razón fundada para preservar de esta mala nota á sus disposiciones, como lo es en el presente caso la de que no quiso la desamortizadora citada comprender en la venta de bienes que ordenó los pertenecientes á la clase de los de este litigio:

Considerando que esta razón no puede combatirse, puesto que siempre estos bienes han podido enajenarse libremente por la dicha Venerable Orden, y los bienes libremente enajenables nunca se pueden confundir con los amortizados que no pudiendo de suyo enajenarse de este modo admiten en justa equivalencia las mencionadas inscripciones:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Giménez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y Don Pedro Nolaseo Auriolos,

Vengo en absolver á la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Rectificación.

En el número 109 de este periódico, correspondiente al 12 del actual, en la circular de este Gobierno núm. 243, se estampó equivocadamente Don José Lera y debe leerse Don Carlos Lero.

Albacete 14 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

CIRCULAR NUMERO 248.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, dijo al Ministerio de la Guerra en 17 de Noviembre próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con Real orden

de 6 de Setiembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento el expediente instruido con motivo de las comunicaciones habidas entre el Gobernador de la provincia de Madrid, el Alcalde-corregidor de esta capital, y el Coronel del regimiento de la Constitución número 29 por haberse negado á saludar á este último, faltándole a respeto debido dos celadores de policía urbana.—Las Secciones consideran, que el uso de uniforme y armas en determinados empleos civiles, no dá á estos carácter alguno militar y que en tal concepto el Coronel del Regimiento de la Constitución no tenía derecho á exigir que los Celadores de policía urbana les saludasen; aunque debieran hacerlo por consideración y cortesía: que en tal virtud el arresto del celador José Rodríguez fué indebido y podría constituir un caso de detención arbitraria; y que si el referido Coronel creyó que dicho Celador le había faltado pudo acudir á su superior gerárquico para que le impusiese, previa la instrucción correspondiente, la corrección que merecía por su falta.—Tal es el juicio que han formado las Secciones en este expediente. Mas como quiera que los individuos de la clase de tropa tienen obligación de saludar á los funcionarios civiles cuando visten uniforme, las Secciones juzgan asimismo que aunque no fuera por otra cosa que por una razón de reciprocidad debería encargarse á los celadores de policía urbana, que cumplieran también con el deber de cortesía, saludando á su vez á los gefes del ejército.—Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el presente informe, se ha servido disponer lo comuniqué á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 12 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 249.

Sección de Fomento —Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la Ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de Ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la Ganadería del Reino y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los Ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de

empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola ántes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptúen conveniente. Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demás personas que pueda interesarles.

Albacete 12 de Marzo de 1866.
El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 250.

Agricultura.—Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Don Antonio Torres, vecino de Lezuza, para el establecimiento de una en dicho pueblo, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, entero, tordo claro algo rodado, 10 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Otro ídem entero, negro mal teñido, pelos blancos en las vértebras dorsales, armiñado del pie izquierdo, 7 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Un garañon, Capitan, rúcio claro, con la raya de mulo, bocilavado, bragado en blanco, 8 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1866.
El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 251.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Doña Isabel Ana Ladron de Guevara, vecina de Tobarra, para el establecimiento de una en el sitio denominado Paso de la Hoya, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Careto, entero, castaño dorado, lunares blancos en la última costilla esternal, calzado alto de las manos, y pie derecho y muy alto del izquierdo, 9 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Otro id., Niño, entero, castaño pezuño, algo entrepelado en la frente, espada romana con daga, 12 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Un garañon, Lucero, entero, rúcio, bociblanco, 9 años, 6 cuartas, 8 dedos.

Otro ídem, Gallardo, entero, rúcio, bragado en blanco, 12 años, 7 cuartas.

Otro ídem, Galan, entero, parido entre-pelado, bocilavado, 6 años, 7 cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 7 de Marzo de 1866.
El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 252.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Julian Alonso, vecino de Almansa, para el establecimiento de una en dicha ciudad compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Fuensanto, entero, negro azabache, 9 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Otro ídem, Noble, entero, castaño claro, lucero, calzado bajo del pie izquierdo y armiñado del derecho, 7 años, 7 cuartas, 10 dedos.

Un garañon, Gallardo, entero, rúcio oscuro, entrepelado en la cara, blanco en las fauces, crin corta, cola larga, 9 años, 7 cuartas.

Otro id., Bandolero, entero, rúcio claro, bocilavado, blanco en las fauces, crin corta, cola poco poblada, 8 años, 7 cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 7 de Marzo de 1866.
El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 253.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Cortés, vecino de San Pedro, para el establecimiento de una en dicho pueblo, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Moro, entero, castaño claro, entrepelado, raya de mulo, lucero, lunar blanco en los ollares, 11 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Otro id., Carnicero, entero, castaño oscuro, lunar en la nariz derecha, y bebe con los dos, estrellado, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Un garañon, Miron, entero, rúcio muy claro, con la raya de mulo, espada romana, 11 años, 7 cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 7 de Marzo de 1866.
El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 254.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Molina, vecino de esta capital, para el establecimiento de una en la aldea denominada Casagrande, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Palomero, entero, castaño dorado, estrella mal formada, negro en los ollares, pelos blancos en el dorso, calzado alto del pie derecho, 5 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Otro id., Moreno, entero, negro azabache, estrella, lunar blanco en los ollares, pelos blancos en el dorso, pelos blancos en la cola, calzado alto del pie izquierdo y bajo del derecho, 5 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Un garañon, Molinero, entero, rúcio entrepelado, bocilavado, crin corta, 6 años, 7 cuartas, y un dedo.

Otro id., Peñero, rúcio entrepelado, cola larga, crin corta, 5 años, 6 cuartas, y 10 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 7 de Marzo de 1866.
El Gobernador,
Cándido Donoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAROBLEDO.

D. Pascual Acacio Moreno, Presidente del Ayuntamiento y de la

Junta pericial territorial de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal para que sirva de base de la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866-67; los contribuyentes que hubieren tenido variacion de dominio de cualquier clase de bienes afectos á dicha contribucion, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, relaciones juradas y por duplicado que expresen las adiciones y bajas experimentadas en su riqueza inmueble y pecuaria, advertidos que en el caso de no verificarlo sufrirán el perjuicio que se les irrogue por su morosidad y perderán el derecho para reclamar de agravios.

Villarrobledo 7 de Marzo de 1866.—P. Acacio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

D. Angel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el Juicio de concurso de acreedores promovido en este Juzgado por don Narciso Gimenez y otro, contra Manuel Martinez morador en el heredamiento del Villar, de este término, he acordado auto en este dia mandando se convoque á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil; en cuya virtud y conforme á lo prescrito en el quinientos cuarenta de la misma Ley, he dispuesto que la expresada Junta tenga lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el vienes veinte y tres de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, cuyos acreedores se presentarán en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Chinchilla á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Facundo Tarin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á gitanos Antonio Torres y Fernandez y Ramon Torres y Fernandez el primero natural y vecino de Nerpio, soltero, de diez y siete años y el segundo, de Socobos, viudo, de veinte y nueve para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de otro anuncio igual á este en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado á fin de notificarles la sen-

tencia dictada por S. E. la Sala primera del Tribunal superior del territorio, en causa que contra dichos sujetos y otros se siguió sobre homicidio del gitano Gregorio Torres; apercibidos que de no presentarse dentro del expresado plazo, serán declarados rebeldes y contumaces, entendiéndose dicha notificación con los estrados de este Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. Tomás Moya.—Por su mandado, Saturnino Cenjor.

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Existiendo en el mismo doce vacantes en el arma de infantería, los licenciados tanto del cuerpo como de las demás armas del ejército que reúnan las circunstancias que se dirán y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de este citado cuerpo, por conducto de los Comandantes de provincia respectivos quienes los enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias, teniendo entendido que las ventajas que se otorgan son las que en su lugar se manifiestan.

Circunstancias que se requieren para ingresar en Infantería.

Ser mayor de 24 años y no llegar á 45.

Tener 5 pies y una pulgada bien cumplidas de estatura.

Saber leer y escribir.

No tener nota alguna desfavorable en la licencia y si la de haber observado buena conducta.

Estar enterado de la instrucciones del recluta.

No padecer defecto de inutilidad.

Justificar en debida forma por medio del Alcalde y cura párroco su buena conducta y la de su esposa si es casado, durante el tiempo que ha estado licenciado.

Ventajas.

La de ser destinado si hay vacante á una de las compañías de la provincia que solicitan.

Haber mensual 25 escudos, 400 milésimas, los de infantería.

Gratificación de 36 milésimas diarias por aumento de pan.

Alojamiento en la Casa-Cuartel para si y su familia si son casados.

Si el ingreso siendo de la clase de reenganchados fuese por tres años, 50 escudos á la entrada y 180 al cumplir el tiempo del empeño, si por cuatro 60 escudos á la entrada y 260 al vencimiento; por cinco á 70 y 560; por seis á 80 y 460; por siete á 90 y 580 y por ocho á 100 y 700.

Los que ingresen habiendo estado mas de un año licenciados se considerarán como enganchados, y tienen derecho á iguales ventajas, con la diferencia de que el menor enganche ha de ser por cuatro años y que la cuota de entrada la reciben en dos plazos, es decir la mitad al ser filiados, y la otra mitad á los seis meses de pertenecer al cuerpo.

Tanto unos como otros tienen derecho además á 100 milésimas de plus diario sobre se haber.

También logran recuperar para premios de constancia y retiro el tiempo servido como sustitutos y haber estado mas de dos años licenciados.

Premios de constancia.

A los 8 años de efectivos servicios y dos de abono el de 400 milésimas, á los 15 el de un escudo, á los 20 el de dos á los 25 el de nueve, á los 30 el de once y 250 milésimas, y á los 35 el de trece escudos y 50 milésimas, pudiéndose retirar obtenido cualquiera de los tres últimos.

Albacete 5 de Marzo de 1866.—P. A. D. S. C.—El Teniente, Cándido Fuentes y Romero.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Habiendo dispuesto el Excmo. señor director general de administración militar, se dé toda la publicidad posible á la venta del aguardiente que existe en la fortaleza de Isabel II de Mahon, que consiste en 118 y medio arrobas anisado de 16 á 17 grados, á 21 rs. 60 cénts. la arroba: 942 arrobas Holanda de 15 á 18 grados, á 20 rs. 70 cénts. la arroba: 180 y media arrobas caña de 15 á 19 grados, á 25 rs. 40 cénts. la arroba.

Se hace saber al público, para que los que gusten interesarse en esta compra presenten sus ofertas por escrito, en la secretaria de esta intendencia, calle de San Vicente, núm. 190, piso principal, en donde se admitirán hasta el día 20 del mes actual, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en la inteligencia, de que pasado dicho día, se remitirán todas al Excmo. señor director general del cuerpo para la resolución que estime, debiendo tener en cuenta los proponentes, que el precio fijado á cada arroba es el corriente en la plaza de Mahon, con la rebaja de un 10 por 100, que no se admitirán proposiciones que sean menos de dichos precios y que el comprador ha de recibir el aguardiente en los almacenes donde se encuentra.

Valencia 7 de Marzo de 1866.—De orden de su señoría: el comisario de guerra secretario, Juan Mira.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad de Crédito y fomento.

Banco de Madrid.

Preparados los nuevos títulos que con arreglo al art. 5.º del convenio de 22 de Diciembre último, celebrado entre los impositores del extinguido Banco de Economías, y esta sociedad, deben facilitarse á dichos impositores, en sustitucion de los que poseen en la actualidad, se dará principio al canje de títulos en las oficinas del Banco de Madrid, Corredera de S. Pablo, 41, el día 7 del actual, y continuará en los sucesivos no feriados, de once de la mañana á las tres de la tarde.

A los impositores que lo deseen se les descontará el importe de los intereses correspondientes á los dos últimos meses del año anterior y seis primeros del actual, que en otro caso percibirán en 1.º de Julio próximo, con sujecion á las pres-

cripciones de los artículos 5.º y 12 del mencionado convenio.

Madrid 4 de Marzo de 1866.

Por acuerdo del Consejo de administración de la sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el secretario, general Tomás Pintado y Moran.

Beneficio incontestable para la Agricultura, abono liquido mineral

ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el año 1856 y sucesivamente en Inglaterra, Italia y otras potencias é introducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre todo clase de árboles, segun consta en los manifiestos firmados por los millares que la han empleado.

MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOU-TIN.

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectólitro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningun modo de metal), en un artesa ó dornajo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el liquido en el barril antes de hacer uso de el (esto es muy esencial para que se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede peso alguno), y se derrama poco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una pala de madera, á fin de que toda la simiente se impregne por completo del liquido.

TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorcion varía segun la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el liquido 24 horas.	
Para el maíz.	4 "
Para el cáñamo y mijo.	5 "
Para las legumbres y semillas oleaginosas como judías, guisantes, almortas, lentejas, garbanzos, etc,	2 "

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezcan en el abono hasta que lo hayan absorbido completamente, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el liquido algunos instantes, dejándolas también orear antes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el liquido y se plantan en seguida sin dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arbustos, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raices en el liquido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetacion está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enfermedad.

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras ra-

ces, sin lastimarlas, o verter en ellas uno ó dos litros de abono, segun sea el grueso del árbol de modo que todas las raices queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya á practicar, es indispensable agitar fuertemente el liquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tiñuela en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El infimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de grano.

Se han hecho pruebas en varios pueblos de esta provincia los cuales dan grandes resultados.

El deposito se halla en Albacete, calle de S. Agustin, núm. 24.

Agente de esta provincia.

ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningun pedido sin la correspondiente libranza.

LA UNIVERSAL.

Agencia general de Negocios de Romero, Navarro y compañía.

Madrid: Magdalena, 11, entresuelo.

El progresivo desarrollo de todos los ramos de la Administración del Estado, del Comercio, la Industria y las Artes en toda España, precisa la necesidad de una Agencia general como ésta, que por medio de bien organizadas combinaciones cuenta con todos los recursos necesarios, á fin de poder aceptar y procurar la pronta terminacion de cuantos negocios puedan ocurrir y se le confien.

Esta Agencia cuenta además con activos representantes en todas las principales capitales de las naciones extranjeras.

La actividad, honradez y equidad, son el lema de esta Agencia general; lema que cumplirá exactamente, no exigiendo además retribucion de ningun género hasta la completa terminacion de los negocios que se le confien.

Los asuntos á que principalmente se dedica son:

Administraciones, para las que ofrece especialmente cumplidas garantías á los interesados.—Incoar y continuar asuntos en la Presidencia del Consejo de Ministros en todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina, Especial de las Ordenes, Cuentas del Reino y la Rota, Nunciatura Apostólica, Audiencia y Juzgado de primera Instancia, Sentencias del Senado y Congreso, Comisaria de los Santos Lugares de Jerusalem, Direccion general de Estadística, Junta de clases pasivas y de la Deuda, Direcciones generales del Tesoro, Impuestos, Contabilidad y de propiedades y derechos del Estado, Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, Direcciones generales de Ingenieros, Artillería, Estado Mayor, Caballería, Infantería, Administracion Militar, Guardia Civil, Carabineros y Sanidad Militar, Consejo de Gobierno de Administracion de Redenciones y enganches del servicio militar, Consejo provincial, Junta de Beneficencia, Gobierno de la Provincia y Ayuntamiento de Madrid, ect., ect.

Admite comisiones de compra y venta.

A vuelta de correo contestará las consultas que se le hagan ó diligencias que sele encarguen, incluyendo el interesado en su carta la suma de diez rs. vellon en sellos de franqueo.—El Director.—Romero, Navarro y Comp.

Imprenta de Sebastian Ruiz,